



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 174/2015/CA4

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

AUTOS: “RANELI, FABIAN CARLOS Y OTROS C/ ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD S/ COBRO DE SALARIOS” (JUZG. N° 67)

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1°) Contra la resolución dictada en origen con fecha 31 de octubre de 2023 mediante la cual se desestimó el planteo respecto al monto inicial para el cálculo de intereses, la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante presentación de fecha 08/11/2023, que mereció réplica de la contraria del 20/11/2023.

2°) Que, en primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Sin sentado ello, si bien inicialmente el recurso de apelación interpuesto contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta en principio inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O. lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada, dadas las particularidades evidenciadas en la causa, justifica la excepción a la directriz impuesta por el art. 109 de la L.O., en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

3°) En cuanto al planteo respecto al monto inicial, la jueza de grado consideró que ante el incumplimiento de la deuda correspondía aplicar intereses por mora y aplicarse lo dispuesto por el art. 770 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que resultaba correcto adicionar intereses al monto resultante de la liquidación aprobada.

Tal resolución motivó la crítica recursiva de la parte demandada, quien se agravia por cuanto considera que no resulta correcto adicionar intereses al monto resultante de la liquidación de honorarios de la perito contadora porque no se encuentra en mora, dado que no venció la fecha para el cumplimiento de pago del crédito. Señala que las sumas que integran la liquidación fueron previsionadas para el año 2022 y que



luego de una impugnación efectuada por la perito contadora, la jueza de grado dispuso diferir por única vez el pago del crédito con fundamento en el fallo “Curti”.

Delineados de este modo los agravios y dentro de los límites que impone el marco recursivo en análisis, el tribunal adelanta que no le asiste razón a la apelante y que la resolución cuestionada debe ser confirmada.

Ello es así, toda vez que a partir del momento en que se aprobó la liquidación practicada y no se cumplió el pago se configuró la mora de la demandada, lo que habilitó de tal modo la ejecución forzosa de los créditos tanto de los actores como de letrados y peritos. En tales condiciones, la ejecución resulta como lógica y necesaria consecuencia de su incumplimiento ante la intimación inicial. Ello sin perjuicio de que el Estado Nacional llegara a oponer a los acreedores la consolidación de sus créditos con sustento en la ley 25.344 (B.O. del 21 de noviembre de 2000).

Por tal motivo, no puede prosperar la pretensión del Estado deudor, en tanto ello implicaría otorgarle a su propia mora efecto constitutivo de derechos.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar en todos sus términos la resolución apelada.

4º) En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y a las particularidades que presenta el caso, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado (cfr. arts. 37 LO y 68, segundo párrafo, CPCCN) y regular a la representación letrada de ambas partes, por su actuación en la alzada, el 30% respectivamente de lo que a cada una le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia por la incidencia (cfr. art. 30 ley de aranceles profesionales).

En virtud de ello **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la resolución cuestionada en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo dispuesto en el punto 4º); 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota (art.125 LO).

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

